

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 95, 99 Y 101 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

El suscrito, diputado **Jorge Álvarez Máynez**, miembro del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano**, y en apego a las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 73, numeral XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, y artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a consideración de esta asamblea, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 95, fracción VI, 99 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para modificar los requisitos para aspirantes a ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Exposición de Motivos

Como resultado de la reforma del 21 de agosto de 1996, el Tribunal Electoral fue incorporado a la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación, en calidad de órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral federal. Con ello, la máxima autoridad jurisdiccional electoral quedó al amparo de uno de los tres Poderes de la Federación Mexicana.

No obstante, esta incorporación –apunta el magistrado Flavio Galván Rivera–, trajo consigo diversas críticas, a favor y en contra, pues el Tribunal Electoral, por la naturaleza política que subyace en el fondo de los juicios y recursos de su competencia, debe estar caracterizado por tener autonomía constitucional. Así, su incorporación al Poder Judicial de la Federación, si bien pudo ser necesaria, conveniente o pertinente, por las razones y circunstancias que la motivaron o justificaron, también es verdad que fue funcional y orgánicamente un desacierto.¹

En palabras del magistrado Flavio Galván Rivera, “para el mejor y eficaz desempeño de las funciones jurisdiccionales, el Tribunal Electoral debe gozar de autonomía constitucional plena; debe ser independiente de los tres clásicos poderes; no debe formar parte de ninguno de los tres clásicos poderes: Legislativo, Ejecutivo o Judicial.” Por la naturaleza de sus funciones, señala el magistrado Galván Rivera, “el Tribunal Electoral debe ser independiente y los magistrados que lo integren también, sólo deben obedecer al mandato de la ley y ser responsables de sus actos ante la República [...]”²

No obstante, su inclusión al Poder Judicial de la Federación resulta de gran importancia, dado el papel que ha desarrollado en los últimos años en el desarrollo del país. Así, en palabras de Héctor Fix-Zamudio, la función judicial en nuestra época “ha asumido una creciente complejidad, en virtud de que lo que se había concebido de manera tradicional como una actividad puramente técnica de resolución de conflictos jurídicos, se ha transformado en uno de los servicios públicos esenciales del Estado contemporáneo, en el cual ha penetrado un conjunto de factores sociales, económicos y culturales que deben combinarse en una función que puede calificarse de política, en el sentido de la participación en la toma de decisiones esenciales de los órganos del poder, la que anteriormente estaba excluida para los Tribunales.”³

Así, el Poder Judicial en México –señala la otrora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas–, “ha asumido de manera definitiva su carácter de poder y ha comenzado a influir de manera importante en el desarrollo nacional, de manera que ha ganado espacios antes

nunca ocupados por él en los asuntos nacionales, logrando consolidarse como verdadero poder político.”⁴

Por ello, y dada la actuación del Poder Judicial de la Federación, y su influencia en los temas importantes del desarrollo nacional, en específico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, requieren -como indica el ministro Fernando Franco González Salas- “de la más absoluta independencia de los jueces, ya que sólo de esta manera, será posible garantizar que las contiendas electorales que están en marcha se desarrollen en un marco de legalidad, imparcialidad, certeza jurídica y equidad.”⁵

Por tanto, como bien apunta la otrora ministra Sánchez Cordero, “la idea de Independencia Judicial se vincula estrechamente con la idea de Estado de Derecho, como uno de sus elementos esenciales“, por lo que -en palabras del otrora magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el magistrado José Alejandro Luna Ramos-, “la autonomía de los jueces se traduce en la actitud de emitir su criterio libremente, apegado a la legalidad y a ningún otro interés que no sea el de la justicia, la legalidad y la democracia.” Por tanto, “la independencia del árbitro electoral es indispensable para dar legitimidad al sistema político y una condición irrenunciable para alcanzar la paz social.”⁶

Es así que, según Ana Laura Magaloni Kerpel, “no hay árbitro creíble cuya independencia e imparcialidad esté en entredicho”, pues, “el riesgo mayor [...] es que la justicia electoral se “partidice”, es decir, que las principales fuerzas políticas se dividan en cuotas los nombramientos de magistrados electorales [y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación] y se perciba, por tanto, que esos nuevos magistrados [o ministros] tienen “dueño”, es decir, que son afines o “amigos” a determinado partido político.”⁷

Así, a los parámetros constitucionales de independencia judicial (selección y nombramiento; inamovilidad y remuneración; sistema de responsabilidades; así como las prohibiciones, incompatibilidades y requisitos de inelegibilidad) no bastan, es necesario -retomando la argumentación y lógica del magistrado Galván Rivera- adicionar un negativo de elegibilidad a los magistrados electorales, a fin de “evitar malos pensamientos, tentaciones a la parcialidad en el acto de impartir justicia electoral”.⁸ Por lo tanto, resulta pertinente que los magistrados electorales, durante o después de concluir su encargo, no pueda, de manera inmediata, acceder al desempeño de un cargo como ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ello, es importante que el magistrado electoral tenga, además de las mismas prohibiciones, incompatibilidades, limitaciones e inelegibilidades ya dispuestas, la restricción propuesta, con el fin de cumplir con las tres subespecies dentro de la categoría de la independencia judicial como garantía, que distingue el jurista español Luis Díez Picazo: “1. La independencia personal, que consiste en el conjunto de características derivadas de la situación en que la Constitución coloca al juez individualmente considerado, y que protegen a este de eventuales presiones ejercidas por los otros dos poderes políticos del Estado (Legislativo y Ejecutivo). 2. La independencia colectiva, que tiene que ver con la protección a la judicatura en su conjunto frente a los demás poderes del Estado; y 3. La independencia interna, que ampara al juez, en su individualidad, frente al resto de la estructura judicial.”⁹

Por tanto, y en palabras de la otrora ministra Olga Sánchez Cordero, “la independencia en los jueces es su principal patrimonio, su bastión, su escudo contra las adversidades y los ataques, es su punto de partida y su cotidiana tarea, es, en suma, el pilar fundamental, el objetivo primero [...] para alcanzar una situación real de Estado Democrático de Derecho”,¹⁰

por lo que es necesario garantizar la credibilidad e independencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior cobra relevancia, tras la decisión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de anular la elección de Colima, la cual generó polémica y muchas especulaciones, pues supuestamente sus votos habrían estado orientados por el cálculo político, a fin de evitar vetos en caso de ser considerados en las ternas para ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹¹

Las declaraciones del senador panista Jorge Luis Preciado,¹² tuvieron, como bien apunta Pedro Salazar, un efecto tóxico en la opinión pública, pues decidieran lo que decidieran, la credibilidad del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación se encontraba cuestionada.

Así, señala Pedro Salazar, “el despropósito fue posible [...] porque la legislación vigente permite que los magistrados electorales aspiren a convertirse en ministros de la SCJN en cualquier momento. Ese diseño [...] es equivocado. No tanto porque provoque incentivos perversos que podrían nublar el juicio de algún juez electoral sino porque, aunque ello no suceda, genera las condiciones que permiten poner en tela de juicio el rigor de sus decisiones.”

Por tanto, es indispensable continuar blindando la función electoral de las tentaciones políticas, para garantizar la imparcialidad e independencia de los funcionarios electorales, e inhibir la descalificación de sus decisiones. Por ello, es necesario reformar la Constitución, para que los magistrados electorales en funciones no puedan aspirar a ser designados ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que deroga, reforma y adiciona distintas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único. Se reforman los artículos 95, fracción VI, 99 y 101, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. [...]

II. [...]

III. [...]

IV. [...]

V. [...]

VI. No haber sido secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado **o magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, durante el año previo al día de su nombramiento.

[...].

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...].

[...].

[...]:

I. [...];

- II. [...].
- [...].
- [...].
- III. [...];
- IV. [...];
- V. [...];
- VI. [...];
- VII. [...];
- VIII. [...];
- IX. [...]; y
- X. [...].
- [...].
- [...].
- [...].
- [...].
- [...].
- [...].

Los magistrados electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los magistrados electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **con excepción de lo dispuesto en el párrafo VI, artículo 95 de esta Constitución, respecto a no haber sido magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante el año previo al día de su nombramiento**, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los magistrados electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Artículo 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los respectivos secretarios, y los consejeros de la Judicatura Federal, así como los **magistrados del Tribunal Electoral**, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia, magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como **magistrado del Tribunal Electoral**, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como ministros o **magistrados del Tribunal Electoral**, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

[...].

[...].

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Galván, Rivera, Flavio, *Independencia de los Tribunales Electorales y Profesionalización de los Jueces Electorales, variables para una oportuna e imparcial Justicia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultado en: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/Independencia_tribunales_electorales_v2.pdf

2 *Ibid.*

3 Sánchez, Cordero, Olga, *La independencia judicial en México. Apuntes sobre una realidad conquistada por los jueces mexicanos*, “Conferencia Judicial Internacional” organizada por el “Centro para la Democracia”, en la que fue presentado el 25 de mayo de 2000, en la ciudad de San Francisco, California, EUA, consultado en: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/LA%20INDEPENDENCIA%20JUDICIAL%20EN%20M%C3%89XICO.pdf>

4 *Ibid.*

5 Independencia del árbitro electoral condición para la paz social: Luna Ramos, Radio Fórmula, consultado en: <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=486354&idFC=2015#sthas.h.i0RbvHOB.gNeJmTTx.dpuf>

6 Sánchez, Cordero, Olga, *Op. cit.*

7 Magaloni, Kerpel, Ana Laura, *Independencia judicial*, Terra, consultado en: <http://noticias.terra.com.mx/mexico/ana-laura-magaloni-kerpel-independencia-judicial,a30e6504d5ae4410VgnVCM5000009ccceb0aRCRD.html>

8 Galván, Rivera, Flavio, *Op. cit.*

9 Sánchez, Cordero, Olga, *Op. cit.*

10 *Ibid.*

11 Salazar, Pedro, *Colima, los magistrados y la SCJN*, El Universal, consultado en: <http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/articulo/pedro-salazar-ugarte/nacion/2015/11/5/colima-los-magistrados-y-la-scn>

12 *Ibid.* “Si una decisión de un magistrado del TEPJF daña a la democracia y daña al PAN en una de las elecciones que ganó, los 38 senadores jamás darán un voto (para ser ministro de la SCJN) a un magistrado que perjudique una elección que legítimamente ganamos”.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de febrero de 2016.

Diputado Jorge Álvarez Máynez (rúbrica)